



ERROR DE HECHO MANIFIESTO.

*DR. FERNANDO URIBE RESTREPO: –Magistrado Corte Suprema de Justicia.
–Vicepresidente Asuntos Sociales y Laborales
de la ANDI.*

APLICACION INDEBIDA DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN LA JORNADA DE TRABAJO

TRABAJO INTERMITENTE

Proceso ordinario de Francisco Hernán Parra Jiménez, Manuel Salvador Ramírez Zea, Angel María Hincapié Sánchez, Juan Emilio Ortiz Betancur y Luis Horacio López Hernández contra las Empresas Públicas de Medellín.

Se refiere la sentencia acusada a la Inspección Ocular (fl. 123 a 125) y al concepto o informe de la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Antioquia. Pruebas que el recurrente señala como mal apreciadas para afirmar:

“... Mas de esas piezas, bien se deduce que en verdad los demandantes cumplen actividades complejas y a veces peligrosas; que esas actividades son variadas, como por ejemplo accionar las válvulas de los tanques para la entrada y salida del agua. “labor que se efectúa diariamente cada hora y media”;

“Tomar periódicamente el nivel de agua e informar al despachador de carga y anotarle en la planilla, actividad que se registra cada hora;

“Informar telefónicamente a la Central de Filtros de Villa Hermosa esta eventualidad del nivel del agua en los tanques;

“Vigilar el tanque y demás instalaciones de la empresa, por lo que el trabajador debe estar pendiente de que los tanques no queden vacíos o se rebosen.

“También debe atender el aseo “de la caseta y

velar por el funcionamiento y utilización de equipos, como las demás funciones complementarias que le asigne el superior inmediato”

“Son varias, pues, en verdad las funciones que cumplen los TANQUEROS en cuestión, pero no continuas, o que impliquen una actividad permanente y agotadora durante la jornada laboral, que es lo que se toma en cuenta”.

“Tienen intervalos libres. En efecto entre una y otra actividad, algunas de las cuales ejecutan cada hora y media o cada hora, pueden estar cesantes o simplemente pendientes de que los llamen de la “Central de Filtros de Villa Hermosa”, para una información determinada sobre el nivel del agua, del tanque que tienen a su cargo”

Empero, ya lo había dicho esta misma Sala en sentencia dictada en caso similar, no es la rudeza del trabajo o el esfuerzo transitorio que se tenga que hacer en una actividad, ni el estar “permanentemente atento” a suministrar un informe a su superior lo que determina la continuidad de la jornada. INTERMITENTE, según el diccionario de la lengua (Real Academia 1970) en la acepción que aquí interesa, es “lo que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite”. Y esto es cabalmente lo que sucede en autos, en opinión de la Sala, con los TANQUEROS demandantes”.

SE CONSIDERA.

Encuentra la Sala que el Tribunal apreció erró-

neamente las pruebas aportadas al proceso, antes citadas, cuando afirma que los TANQUEROS demandantes “tienen intervalos libres” en su labor. Es contradictoria tal afirmación pues en este mismo fundamento fáctico de la sentencia acusada se acepta que los trabajadores realizaban labores permanentes de vigilancia y control, y que adicionalmente ejecutaban trabajos intermitentes, fatigosos y arriesgados, a intervalos variables no muy prolongados. El tribunal en consecuencia, incurrió en aplicación indebida de las normas legales que regulan la jornada de trabajo, y que el cargo puntualiza, por haber aplicado unas y haber dejado de aplicar otras, a causa de error de hecho manifiesto.

En efecto, el ad-quen apreció equivocadamente la Inspección ocular (fls. 123 a 125) y el Informe del Inspector del Trabajo (fl. 38 a 40), pese a que los transcribe en lo esencial, pues no se percató al momento de decidir, de que los trabajadores demandantes no sólo ejecutaban arduas labores periódicas, puesto que debían cumplir simultáneamente otras tareas continuas de vigilancia, según se desprende además con claridad meridiana de las circulares dirigidas por la entidad demandada a los actores (fls. 30 a 37), documentos auténticos que el Tribunal no tuvo en cuenta.

Se configuró así de modo manifiesto el error de hecho que el ataque enrostra, consistente en “dar por establecido sin estarlo, que los tanqueros demandantes tienen intervalos libres y desarrollan actividades que no son continuas ni implican una actividad permanente durante la jornada Laboral” (fl. 14, 2o. cuaderno), yerro este que resulta suficiente para desquiciar la sentencia impugnada.

De acuerdo con los hechos demostrados en el

proceso no puede afirmarse con propiedad que el trabajo de los “tanqueros”, fuese intermitente, teniendo en cuenta tan sólo aquellos aspectos de su compleja labor que debían realizar a intervalos, como eran accionar las válvulas cada hora y media, aún cada hora, anotar el nivel de los tanques en una planilla, suministrar informes periódicos, también cada hora, olvidando que otras labores que les estaban expresamente asignadas les exigían simultáneamente una constante atención, como eran la vigilancia de las instalaciones y del comportamiento de los tanques, y estar disponibles a las llamadas que se les hicieran. Pero, del mismo modo y por idénticas razones, tampoco podría clasificarse atinadamente esa múltiple actividad, considerada en su conjunto, como un todo de cargas laborales, como labor de simple vigilancia, en virtud de que no se limitaba a ello ni mucho menos, conforme queda visto.

Debido a este manifiesto error en la apreciación de las pruebas, incurrió el ad-quen en aplicación indebida del artículo 3o. de la Ley 6a. de 1945 cuando dispone por vía de excepción que la duración máxima de las horas de trabajo podrá ser hasta doce (12) horas diarias cuando se trate de actividades “discontinuas o intermitentes. . . así como cuando se trata de actividades de simple vigilancia, a menos que el trabajador resida en el sitio del trabajo” (subraya la Sala).

Se apoya también la sentencia acusada en la cláusula 7a. de la Convención Colectiva de Trabajo pactada por las Empresas demandadas con su Sindicato, en 1965. “La Sala dice el Tribunal ha puesto muy especial atención en el hecho de que su apreciación coincida con una norma consagrada nada menos que en una Convención Colectiva.”(f. 188)

Incurrir así el sentenciador en el error de derecho que predica el cargo, atendible en casación según el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 pues dio por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez de un acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio. . . .”.

En efecto, conforme lo observa el recurrente, las Convenciones Colectivas que obra a fls. 148 y siguientes carecen de la necesaria constancia de haber sido depositadas conforme lo ordena el artículo 469 del C.S.T., por lo cual carecen de validez legal y no pueden ser tenidas como pruebas de acuerdo con el artículo 61 del C.P.L., según lo ha decidido esta Sala en recientes casos análogos.

Demostrados los errores básicos que el recurrente propone en este cargo único, que condujeron a la aplicación indebida del inciso 1o. del Artículo 3o. de la Ley 6a. de 1945, se registra la consiguiente falta de aplicación de los otros apartes de la misma obra que establecen la jornada máxima ordinaria y señalan los recargos al salario correspondiente a las horas suplementarias, conforme lo señala el recurrente.

En virtud de lo expuesto el cargo prospera y habrá de casarse la sentencia acusada en el sentido indicado, teniendo además en cuenta el alcance de la impugnación.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA.

Está demostrado en los juicios debidamente acumulados, instaurados por los señores Francisco Hernán Parra, Manuel Salvador Ramírez Zea, Angel María Hincapié Sánchez, Juan Emilio Ortiz Betancur y Luis Horacio Her-

nández contra las Empresas Públicas de Medellín, que los demandantes cumplieron labores como operarios de tanques del Acueducto o “Tanqueros, sometidos a una jornada ordinaria de 12 (doce) horas, diurnas o nocturnas, por el sistema de rotación semanal de turnos, además de jornadas especiales más prolongadas en algunos días sábados y domingos, sin que se les hubiera reconocido y pagado el recargo por trabajo suplementario.

Las labores realizadas por los demandantes eran: accionar las válvulas de los tanques para la entrada y salida del agua, cada hora y media; tomar cada hora el nivel del agua, anotarlo o informar de ello; vigilar permanentemente los tanques y demás instalaciones; atender “el aseo de la caseta y velar por el funcionamiento e instalación de los equipos”.

El artículo 3o. de la Ley 6a. de 1945 —aplicable a los demandantes— tras de establecer como regla general una jornada laboral máxima de 8 horas diarias y de 48 a la semana, autoriza por vía de excepción que esa jornada máxima pueda ser de 12 horas diarias cuando se trate de actividades “discontinuas” o intermitentes. así como cuando se trate de actividades de simple vigilancia, a menos que el trabajador **resida en el sitio del trabajo**” (subraya fuera del texto).

Regulan esta norma dos situaciones de hecho diferentes, la labor intermitente, que cesa y se reanuda alternadamente, y la labor ininterrumpida o incesante de mera vigilancia, que exige permanentemente atención y disponibilidad. La excepción, que debe interpretarse restrictivamente de acuerdo con las claras normas de hermenéutica, y cuyo alcance normativo no se discute en el recurso que viene de estudiarse, es aplicable a cada una de las dos

situaciones, aisladamente consideradas, pero no a la suma, acumulación o superposición de ambas, cuando en realidad se cumplen simultáneamente, como en el presente caso. Debe entenderse de este modo el texto legal; especialmente por la expresión claramente disyuntiva que se utiliza para separar ambas situaciones ("así como").

Esta interpretación lógica de la norma encuentra respaldo inequívoco en el texto del Convenio No.1 sobre horas de trabajo (industria) aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, y adoptado formalmente por Colombia en virtud de la Ley 139 de 1931. En efecto, la prolongación de la jornada laboral más allá de ocho (8) horas diarias es precedente según el Convenio cuando se trate de "faenas que sean esencialmente intermitentes", según el aparta-

do del artículo 6o. de dicho Convenio Internacional ratificado (subraya la Sala).

En tal virtud la entidad demandaba a cada uno de los actores de la suma de \$ 84.293.68 por recargo de trabajo extra-diurno por el tiempo comprendido entre el 30 de Septiembre de 1973 y hasta el 14 de Mayo de 1977 fecha del fallo de la primera instancia, según la liquidación pormenorizada efectuada por el ad-quo (fls. 162 y 163), a la cual se acoge y limita el recurrente en el alcance de su impugnación, y que la parte demandada no glosa.

6 de Junio de 1979

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Fernando Uribe Restrepo.